TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 7/2016.

En Madrid, a 29 de enero de 2016

Visto el recurso formulado por **DON X**, contra resolución del Comité de Disciplina de la Real Federación Española de Remo de 14 de diciembre de 2015 en relación a la formación de jueces-árbitros autonómicos, el Tribunal Administrativo del Deporte, en su reunión del día de la fecha, ha dictado la siguiente resolución

ANTECEDENTES DE HECHO

<u>ÚNICO.-</u> El Sr. X registra en el Ayuntamiento de A. su escrito el 5 de enero de 2016, que tiene entrada en el TAD el día 14 de enero de 2016.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

<u>Primero.-</u> El aquí recurrente se dirigió a la Federación Española de Remo exponiendo que había realizado las pruebas de formación y acceso de juez-árbitro de la Federación Territorial V., y que se le negaba sistemáticamente la realización de las prácticas para su conclusión, y el Comité de Disciplina de la Española le comunica el 14 de diciembre de 2015 este acuerdo:

"Comunicarle su incompetencia territorial, pues la formación de jueces-árbitros autonómicos es competencia de las federaciones autonómicas, y no del comité de árbitros de la FER en cuyas decisiones si pueden estar sujetas a la competencia de este Comité de Disciplina, pudiendo dirigirse

> FERRAZ 16 28008 MADRID TEL: 915 489 620 FAX: 915 489 621



CSD

si lo estima oportuno al correspondiente órgano de la Federación V. o a su dirección General de Deportes.

No obstante lo anterior desea indicar al denunciante que no existe impedimento en la normativa de la FER para la actuación como juez-árbitro y deportista en una misma federación deportiva, siempre y cuando no se participe en una competición en ambas condiciones".

Y al mismo tiempo le da pie de recurso ante este Tribunal, haciendo uso del mismo el Sr. X se dirige al Tribunal con el suplico de que por parte del mismo se tomen las "acciones y sanciones que correspondan contra las personas que han provocado este conflicto y media en el mismo para desbloquear la situación y que de una forma inmediata se me facilite/permita ejercer como Juez-Árbitro dentro de la Federación de la Comunidad V.

<u>Segundo.-</u> Las competencias de este Tribunal Administrativo del Deporte son las que constan en el artículo 84 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, conforme a la redacción dada por la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, y, en desarrollo de la misma por el Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, que regula la organización y funciones del TAD.

Así pues, con independencia de que la cuestión planteada por el aquí recurrente corresponda al ámbito competencial de las Federaciones territoriales y no de la española, lo que pide a este Tribunal no encaja en sus competencias, pues no es un órgano mediador ni puede incoar de oficio o a instancia de cualquier persona un expediente sancionador, sino únicamente a instancia del Presidente o de la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes.

En mérito de lo expuesto este Tribunal Administrativo del Deporte,

ACUERDA inadmitir el recurso formulado por D. X.





La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO